



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL
FORESTAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0180/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Comisión Estatal Forestal**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180422000005**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Soy estudiante de la Licenciatura en Ciencias Ambientales y estoy haciendo una investigación para realizar un trabajo de la universidad sobre el desarrollo forestal del estado de Oaxaca. por lo anterior, solicito todas las propuesta técnicas, informes parciales, informes finales y archivos shape del concepto "compensación ambiental" del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable del periodo fiscal 2021 del estado de Oaxaca.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.



Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número COESFO/UT/013/2022, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Miriam Romero Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos

*“... En ese sentido; en términos de los artículos, 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal Forestal, por medio del presente adjunto los Oficios No. **COESFO/PF/002/2022** y **COESFO/RF/05/2022**, así como los Memorándum No. **COESFO/FF/05/2022** y **COESFO/PVF/001/2022** emitidos por las Áreas Administrativas que conforman esta Entidad, notificando que no cuenta con la Información solicitada, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

...” (Sic)

Adjuntando para tal fin copia simple de las siguientes documentales:

1.- Oficio número COESFO/PF/002/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Guadalupe Santos Ambrocio, Jefe del Departamento de Planeación Forestal, informando sustancialmente lo siguiente:

“... Informo a usted que, el Departamento de Planeación Forestal a mi cargo, no opera el programa “Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable”, ni lo operó en el periodo fiscal 2021 y tampoco ha otorgado apoyos bajo el concepto “Compensación ambiental”, por lo tanto, no estamos en posibilidad de brindarle la información solicitada.

...” (Sic)

2.- Oficio número COESFO/RF/05/2022 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Arquitecto Armando Marfín Santibáñez Gruhl, Jefe de Departamento, informando en lo que interesa, lo siguiente:

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

“... Se informa que el departamento de Restauración Forestal de la COESFO, dentro de sus facultades como departamento no tiene o realiza trabajos relacionados con “compensación ambiental” debido a que no cuenta con un expediente que respalde la información solicitada.

...” (Sic)

3.- Memorándum número COESFO/FF/005/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Ingeniero Félix Reyes Luis, Jefe del Departamento de Fomento Forestal, informando sustancialmente lo siguiente:

*“... Mismo que me permito informarle a usted, que el Departamento de Fomento Forestal no cuenta con expedientes relacionados con los proyectos de **compensación ambiental** debido a que no contamos con presupuesto para dicho proyecto, por tal razón no se cuenta con la información solicitada.*

...” (Sic)

4.- Memorándum número COESFO/PVF/001/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Hernández Álvarez, Encargado del Departamento de Protección y Vigilancia Forestal, informando en lo que interesa, lo siguiente:

*“... Mismo que me permito informarle a usted, que el Departamento de Protección y Vigilancia Forestal a mi cargo no cuenta con expedientes relacionados con los proyectos de “**Compensación Ambiental**” debido a que no es un tema que corresponde a este departamento, por tal razón no se cuenta con la información solicitada.*

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

Con fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"De acuerdo con los Resultados de la Convocatoria Nacional de las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 a cargo de la Comisión Nacional Forestal, en el estado de Oaxaca, se obtuvieron beneficiados con los siguientes folios: No. Folio de solicitud 1 S202120000615 2 S202120000616 3 S202120000617 4 S202120000618 5 S202120000620 6 S202120000621 7 S202120000622 8 S202120000623 9 S202120000619 En el Programa de Compensación Ambiental por Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, y ya que en los requerimientos de este se solicitan estos documentos (propuestas técnicas, informes parciales, informe final y archivos shape) la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca deberá contar con los documentos solicitados." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción II, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0180/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Miriam Romero Ramírez, Jefa de Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.



mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“... Que en tiempo y forma comparezco a través de este recurso a formular los siguientes:

A L E G A T O S :

1.- La Comisión Estatal Forestal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dimos contestación oportuna a la solicitud con folio **201180422000005**, se privilegió el principio de legalidad y precisión, toda vez que el procedimiento de información pública que nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo y se le informo a la solicitante C. ***** que esta Entidad Paraestatal no cuenta con algún tipo de expediente que respalde la información solicitada.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

2.- los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal en uso de sus facultades y atribuciones y por unanimidad de votos confirma la **inexistencia de información** que la recurrente insiste en solicitar a la **Comisión Estatal Forestal**, sugiriendo que dicha información sea solicitada a la **Comisión Nacional Forestal con siglas CONAFOR**, lo anterior a razón de competencia en materia Forestal como se establece en el **artículo 11.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en **la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**. Así como el **artículo 12** de las atribuciones de la Federación.

Por lo anterior se sugiere a la recurrente acudir a **la Gerencia de la Comisión Nacional Forestal** establecida en Privada de Almendros 106, Reforma, 68050 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se privilegió el principio de legalidad reuniendo al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal, para sesionar y confirmar la **inexistencia** de información y de esta manera garantizar el derecho de la recurrente.

Finalmente, en vía de alegatos se hace valer nuestras excepciones a este recurso improcedente derivado del tipo de información **LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** del cual no es competencia de la Comisión Estatal Forestal.



II.- Las pruebas que son ofrecidas por nuestra parte son:

- 1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal.
- 2.- Decreto de Creación numero 2004 (PERIODICO OFICIAL)
- 3.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Ley Federal)
- 4.- Nombramiento que acredita a la Lic. Miriam Romero Ramírez, Jefa del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal Forestal y responsable de la Unidad de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, Atentamente suplico se sirva tenerme formulando los anteriores alegatos, y absolverme de las pretensiones de recurrente.

..." (Sic)

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

- 1.- Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha siete de abril del año en curso, consistente en cuatro fojas útiles, para efectos ilustrativos, se adjunta captura de pantalla del acuerdo recaído, visible en la foja tres:

Le informo que, una vez realizada la búsqueda en los expedientes que obran en los Departamento operativos de esta Entidad, se hace de su conocimiento que no se cuenta con dicha información. Por lo tanto, comunico la Inexistencia de la Información solicitada, sugiriéndole dirija su solicitud a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), ya que esta Institución Federal es la que opera el Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable en el que se considera los apoyos a las actividades de "compensación ambiental" a las que usted alude en su solicitud de información.-----

-----ACUERDO 01/3-SE/CT/COESFO/OAX/2022-----

Único. Los Integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal en uso de sus facultades y atribuciones y por unanimidad de votos, **confirman** la **Inexistencia** de la Información dentro de los archivos de esta Entidad, sugiriendo que dicha información sea solicitada a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).-----

6. **Clausura de la Sesión.** Agotados los puntos del orden del día, en uso de la palabra el Presidente manifiesta: "No habiendo más asuntos que tratar, declaro formalmente clausurada la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal, siendo las trece horas del día de su inicio", firmando para constancia al calce y margen de la presente acta los que en ella intervinieron. **CONSTE.**-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL

PRESIDENTE

2.- Copia simple del **Decreto Núm. 2004.-** Mediante el cual se aprueba la Ley de desarrollo forestal sustentable del estado de Oaxaca.

3.- Copia simple de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- Copia simple del nombramiento como empleada de confianza, a favor de la Ciudadana Miriam Romero Ramírez, como Jefa de Departamento, de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Sujeto Obligado.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

inconformidad con la respuesta, el día quince de marzo de dos mil veintidós; esto es, al decimoquinto día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA



PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer todas propuestas técnicas, informes parciales, informes finales y archivos shape del concepto "compensación ambiental" del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable del periodo fiscal 2021 del estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó que en términos del artículo 132 de la Ley Local, adjuntó los oficios correspondientes a la Jefatura de Planeación Forestal; Jefatura de Restauración Forestal; Jefatura del Departamento de Fomento Forestal y del Encargado del Departamento de Protección y Vigilancia Forestal, quienes sustancialmente informaron no contar con la información solicitada; inconformándose el Recurrente con la respuesta, señalando que de acuerdo con los Resultados de la Convocatoria Nacional de las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 a cargo de la Comisión Nacional Forestal, en el estado de Oaxaca, se obtuvieron beneficiados con los siguientes folios: No. Folio de solicitud 1 S202120000615 2 S202120000616 3 S202120000617 4 S202120000618 5 S202120000620 6 S202120000621 7 S202120000622 8 S202120000623 9 S202120000619 En el Programa de

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

Compensación Ambiental por Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, y ya que en los requerimientos de este se solicitan estos documentos (propuestas técnicas, informes parciales, informe final y archivos shape) la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca deberá contar con los documentos solicitados.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó esencialmente que dio respuesta en tiempo y forma la solicitud de información de mérito, además que realizó acuerdo en el que por unanimidad de votos los integrantes de su Comité de Transparencia, confirmaron la inexistencia de la información, así mismo manifestó:

*“... que la recurrente insiste en solicitar a la **Comisión Estatal Forestal**, sugiriendo que dicha información sea solicitada a la **Comisión Nacional Forestal con siglas CONAFOR**, lo anterior a razón de competencia en materia Forestal como se establece en el **artículo 11.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en **la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**. Así como el **artículo 12** de las atribuciones de la Federación.*

*Por lo anterior se sugiere a la recurrente acudir a **la Gerencia de la Comisión Nacional Forestal** establecida en Privada de Almendros 106, Reforma, 68050 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se privilegió el principio de legalidad reuniendo al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal, para sesionar y confirmar la **inexistencia** de información y de esta manera garantizar el derecho de la recurrente.*

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén*



obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Así, se tiene que la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, en su artículo 24 enumera en fracciones las funciones del Sujeto Obligado. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

“ARTÍCULO 24.- *la Comisión Estatal Forestal realizara las siguientes funciones:*

I. Aplicar y dar seguimiento a la política forestal estatal de conformidad con esta ley. garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento el sector forestal;

II. Inducir /a vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal;

III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas;

IV. Constituir y operar el Registro Estatal Forestal;

V. Establecer y operar un programa de prevención, detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales en el Estado, en coordinación con la Federación;

VI. Coordinar y operar el programa de inspección y vigilancia forestal;

VII. Emitir dictámenes de plagas y enfermedades forestales y apoyar, en coordinación con la Federación, en su control y combate;



VIII. *Recibir, registrar, analizar y validar los programas de manejo forestal para los aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;*

IX. *Revisar, evaluar y asistir los servicios técnicos forestales;*

X. *Promover e impulsar programas de mejoramiento genético forestal;*

XI. *Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con la Federación, estados, núcleos agrarios, municipios, organismos públicos o privados y personas físicas o morales, que fomentar el desarrollo de las actividades establecidas en la presente Ley;*

XII. *al XV. ...;*

XVI. *Promover el uso alternativo de los recursos forestales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica. de bienes y servicios ambientales y el ecoturismo;*

XVII. *al XX. ...;*

XXI. *Implementar programa integral para la conservación de los recursos naturales y restauración de áreas degradadas para mitigar los efectos del cambio climático, en coordinación con la Federación;*

XXII. *al XXV. ...;*

XXVI. *Las demás que le confieran la presente ley, el Reglamento y otras disposiciones legales;*

XXVII. *al XXXI. ...;*

XXXII. *Promover el correcto funcionamiento del Consejo y los Consejos Regionales."*

A su vez, el artículo 6, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal Forestal, determina la organización para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen a la COESFO, a saber:

“Artículo 6. Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen a la COESFO contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Dirección General.

1.1 Unidad Administrativa.

1.0.1 Departamento Jurídico.

1.0.2 Departamento de Fomento Forestal.

1.0.3 Departamento de Restauración Forestal.

1.0.4 Departamento de Planeación Forestal.

1.0.5 Departamento de Protección y Vigilancia Forestal.

A.- CONSEJO TÉCNICO

Además de las áreas administrativa previstas en la estructura orgánica autorizada, la COESFO contará con el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus facultades, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

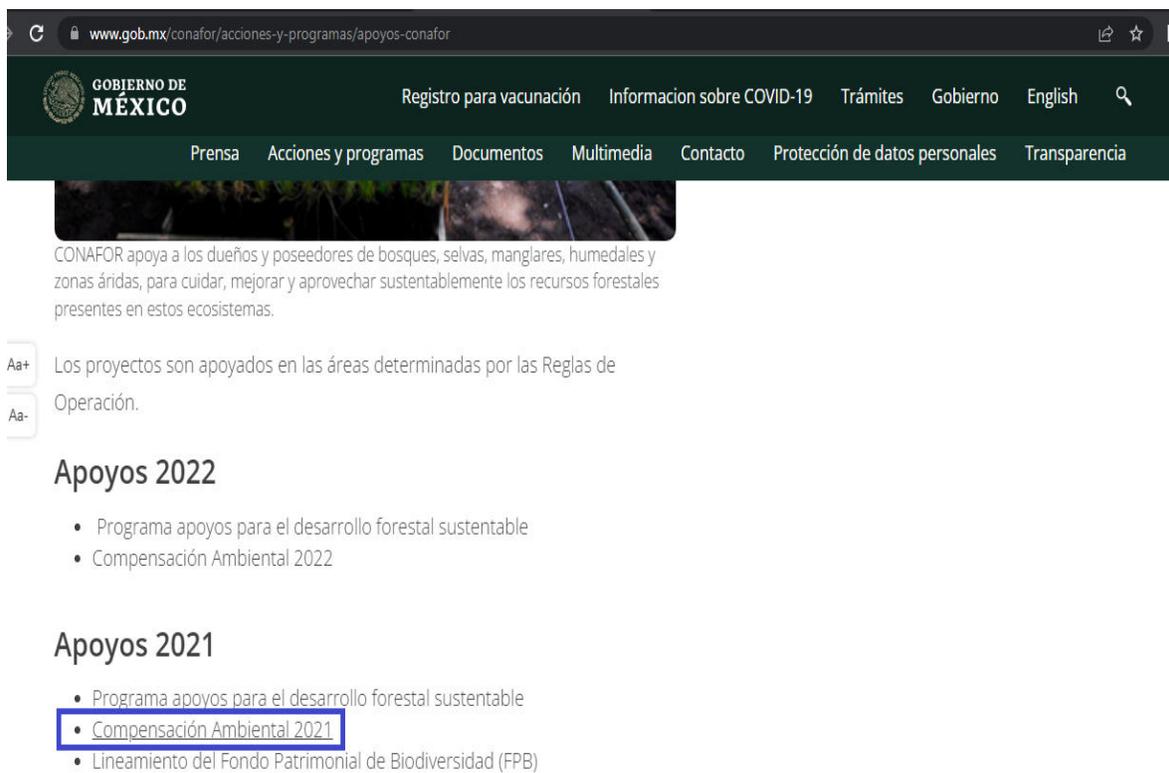
Realizado el estudio normativo de las facultades de los departamentos de Fomento Forestal; de Restauración Forestal; Planeación Forestal y de Protección y Vigilancia Forestal, no se advierte facultad de contar con la información requerida por el particular, en dichos Departamento que integran el Sujeto Obligado.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es correcta la orientación que realiza el Sujeto Obligado, dado que el Programa de Compensación Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos Forestales (CA x CUSTF), es operado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en la inteligencia que la Gerencia Estatal de la CONAFOR, en cada entidad federativa, promoverá, el programa de compensación ambiental entre los dueños y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales degradados, que se encuentren dentro de las áreas elegibles.

De esta manera, si bien en lo correspondiente a la entidad existe una dependencia con una similitud de denominación y que en lo sustancial

podiera tener las mismas funciones, también lo es que la competencia es diferente, es decir, la CONAFOR para el ámbito Federal y la COESFO a nivel Estatal. En tal virtud, la CONAFOR, y por lo tanto no puede conocer de cierta información como lo es, en el presente caso, del Programa de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

A mayor abundamiento, en la página electrónica de la Comisión Nacional Forestal, se advierte que el programa Compensación Ambiental, es operado por ese ente señalado de la Administración Pública Federal.



The screenshot shows the website www.gob.mx/conafor/acciones-y-programas/apoyos-conafor. The header includes the Mexican Government logo and navigation links for vaccination, COVID-19, and other services. The main content area features a banner about forest support and a list of support programs for 2021 and 2022. The 2021 list includes 'Compensación Ambiental 2021', which is highlighted with a blue box.

GOBIERNO DE MÉXICO

Registro para vacunación Información sobre COVID-19 Trámites Gobierno English

Prensa Acciones y programas Documentos Multimedia Contacto Protección de datos personales Transparencia

CONAFOR apoya a los dueños y poseedores de bosques, selvas, manglares, humedales y zonas áridas, para cuidar, mejorar y aprovechar sustentablemente los recursos forestales presentes en estos ecosistemas.

Aa+ Los proyectos son apoyados en las áreas determinadas por las Reglas de
Aa- Operación.

Apoyos 2022

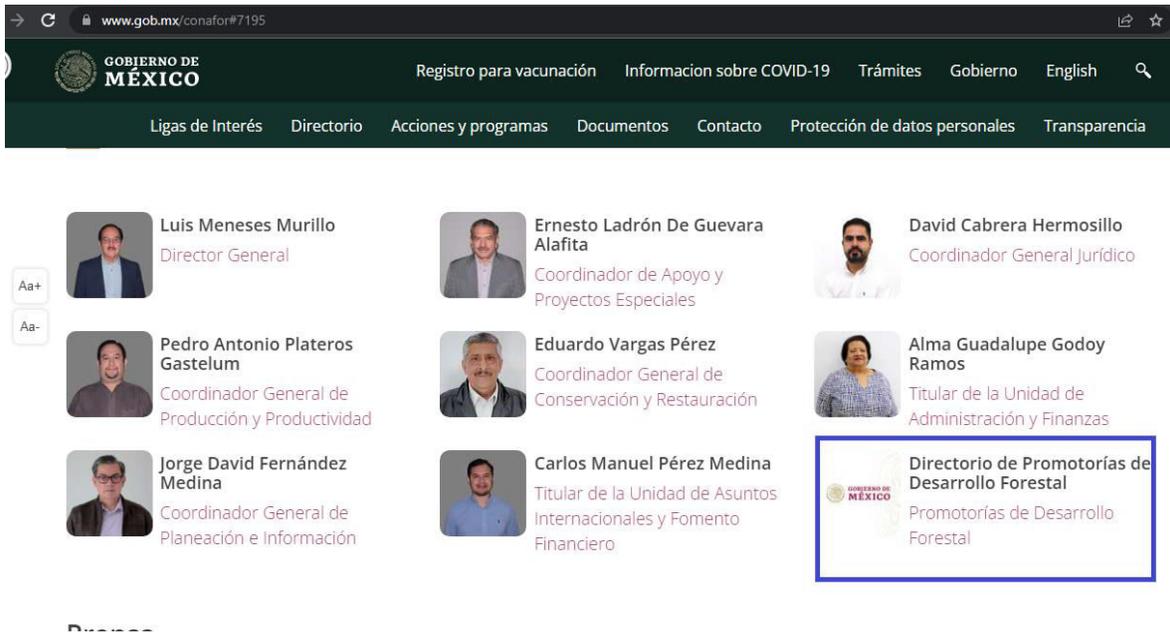
- Programa apoyos para el desarrollo forestal sustentable
- Compensación Ambiental 2022

Apoyos 2021

- Programa apoyos para el desarrollo forestal sustentable
- Compensación Ambiental 2021**
- Lineamiento del Fondo Patrimonial de Biodiversidad (FPB)

Concatenado con lo anterior, el Recurrente en el motivo de inconformidad refirió respecto al Programa de Compensación Ambiental por Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, que la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca deberá contar con los documentos solicitados, debe decir al Recurrente que la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca corresponde a un ente de la Administración Pública Federal, es decir, de la CONAFOR.

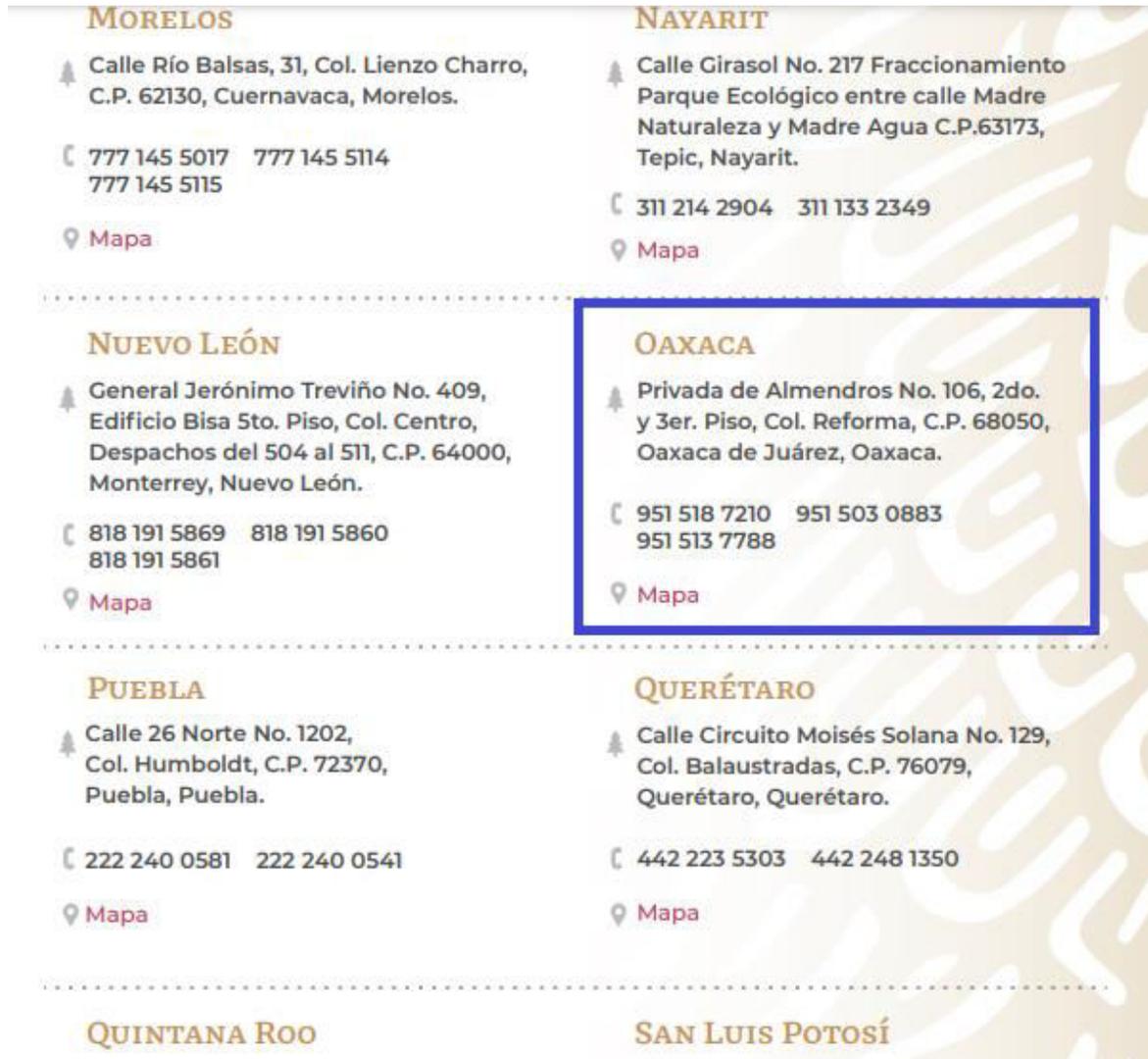
Esto es así, en virtud que, en la página institucional de la CONAFOR, se aprecia que en cada entidad federativa se encuentra establecido una Promotoría de Desarrollo Forestal. Tal como se aprecia a continuación:



Ahora bien, al ingresar al Directorio de Promotorías de Desarrollo Forestal, se tiene efectivamente el Directorio, a través de un apartado que permite la descargar del referido Directorio, para tal efecto se adjunta captura de pantalla, siguiente:



En ese sentido, se aprecia el siguiente directorio, después de realizar la descarga:



<p>MORELOS</p> <p>▲ Calle Río Balsas, 31, Col. Lienzo Charro, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>☎ 777 145 5017 777 145 5114 777 145 5115</p> <p>📍 Mapa</p>	<p>NAYARIT</p> <p>▲ Calle Girasol No. 217 Fraccionamiento Parque Ecológico entre calle Madre Naturaleza y Madre Agua C.P.63173, Tepic, Nayarit.</p> <p>☎ 311 214 2904 311 133 2349</p> <p>📍 Mapa</p>
<p>NUEVO LEÓN</p> <p>▲ General Jerónimo Treviño No. 409, Edificio Bisa Sto. Piso, Col. Centro, Despachos del 504 al 511, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.</p> <p>☎ 818 191 5869 818 191 5860 818 191 5861</p> <p>📍 Mapa</p>	<p>OAXACA</p> <p>▲ Privada de Almendros No. 106, 2do. y 3er. Piso, Col. Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> <p>☎ 951 518 7210 951 503 0883 951 513 7788</p> <p>📍 Mapa</p>
<p>PUEBLA</p> <p>▲ Calle 26 Norte No. 1202, Col. Humboldt, C.P. 72370, Puebla, Puebla.</p> <p>☎ 222 240 0581 222 240 0541</p> <p>📍 Mapa</p>	<p>QUERÉTARO</p> <p>▲ Calle Circuito Moisés Solana No. 129, Col. Balastradas, C.P. 76079, Querétaro, Querétaro.</p> <p>☎ 442 223 5303 442 248 1350</p> <p>📍 Mapa</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>

Teniéndose con ello, que a quien le corresponde conocer de la información solicitada es a la CONAFOR, a través de la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca, como bien lo refirió el Recurrente, debiendo el ahora Recurrente encaminar su solicitud ante dicha dependencia, pues al ser de competencia Federal, el sujeto obligado estatal se encuentra imposibilitado para dar atención a la misma.

Cabe señalar, que se realizó una búsqueda libre en el apartado correspondiente a resultados del Programa Compensación Ambiental 2021, sin que se aprecie para el Estado de Oaxaca la aprobación de los folios que la parte Recurrente señaló en su inconformidad, sin embargo, de

la naturaleza de la información es presumible que la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca de la CONAFOR, podría contar con la información del interés del particular.

De esta manera, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Así mismo, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, anexó copia de acta de sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la inexistencia de la información de la información solicitada, otorgando con ello certeza en la respuesta.

Debe decirse, que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la información solicitada, es conveniente traer a colación el criterio 14/17 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En ese sentido, si bien es cierto, que la inexistencia de la información implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, también lo es, que en el cuerpo del estudio del presente caso, quedo sentado que el ente recurrido, no cuenta con facultades para poseer la información requerida, por lo que evidentemente se procedería a dejar sin efecto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto que realice un nuevo acuerdo en el que determine la incompetencia para la atención de la solicitud de información primigenia.

Sin embargo, atendiendo que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, **mínima formalidad**, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que sería ocioso dejar sin efecto el acta del Comité de Transparencia en el que se confirmó la inexistencia, y ordenar que el Comité de Transparencia determine la incompetencia, sirviendo de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia*



a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Al respecto, cabe precisar que en el presente asunto debe observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, que a la letra refiere:

Artículo 17.

...

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o **procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que la inconformidad materia del presente asunto, ha quedado solucionado, por lo que, más allá de cualquier formalismo procedimental, se tiene que el sujeto obligado es incompetente para proporcionar información respecto de lo solicitado en la solicitud de información, pues el sujeto obligado a quien le corresponde conocer de dicha información lo es la CONAFOR a través de la Promotoría de Desarrollo Forestal de Oaxaca, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

R.R.A.I. 0180/2022/SICOM.



QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0180/2022/SICOM**.